



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-628/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED] [REDACTED]², en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de **Río Blanco, Veracruz**³, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de julio, emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz**⁴, en el expediente **TEV-JDC-124/2024**, donde se declararon inoperantes los agravios de la actora, en contra de diversos actos y omisiones de distintas personas integrantes del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz⁵, que estima violatorios a su derecho político-electoral a ser

¹ Posteriormente se podrá señalar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, o juicio de la ciudadanía.

² A quien se le podrá referir como actora o promovente.

³ En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

⁴ En adelante se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable, o por sus siglas, TEV.

⁵ El presidente municipal, regidor primero, regidora segunda, regidor tercero, regidora quinta y regidor sexto, así como del secretario, el contralor interno y el coordinador jurídico municipales.

votada, en su vertiente del libre ejercicio del cargo, y que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Protección de datos personales	15
RESUELVE	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que el agravio sobre supuesta falta de exhaustividad de la responsable es en parte **infundado**, porque el Tribunal local sí tomó en cuenta la presentación y reserva de las pruebas supervenientes que reclama la actora, y en parte **inoperante**, junto con el reclamo sobre la omisión del detrimento al erario municipal, al no controvertir de manera frontal la decisión toral del Tribunal local sobre la actualización de la figura del efecto directo de la cosa juzgada en el expediente TEV-JDC-167/2023.

⁶ En adelante VPG.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro⁷, la actora en su calidad de ██████████, presentó escrito de demanda en contra del presidente municipal, regidor primero, regidora segunda, regidor tercero, regidora quinta y regidor sexto, así como en contra del secretario, del contralor interno y del coordinador jurídico, personas integrantes del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz; por presuntos actos que pudieran vulnerar sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio de su cargo; demanda que se integró con la clave de expediente TEV-JDC-124/2024.

2. **Acuerdo plenario de medidas de protección.** El diecinueve de mayo siguiente, el pleno del Tribunal local declaró procedente la emisión de medidas de protección en favor de la actora.

3. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de julio, el Tribunal responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el que tuvo por inoperantes los agravios manifestados por la actora y dejó sin efectos, las medidas de protección otorgadas en su favor.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de julio, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

⁷ En adelante, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.

5. Recepción y turno. El treinta y uno de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

6. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-628/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio; y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEV, relacionada con presuntas violaciones al derecho a ser votada de una integrante de Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en su vertiente del libre ejercicio del cargo, así como la existencia de VPG; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución

⁸ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-628/2024

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b); 13, apartado 1, inciso b); 18, apartado 1, inciso a); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de medios como se expone a continuación:

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

12. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el diecinueve de julio, misma que se notificó a la actora el veintidós siguiente¹¹.

13. Por lo cual el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio; en tal virtud, si demanda se presentó el último día

⁹ En adelante, Constitución, o por sus siglas, CPEUM.

¹⁰ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de medios.

¹¹ Tal como consta en las constancias de notificación, visibles a fojas 596 y 597 del Cuaderno Accesorio Único (C.A.U.).

mencionado, es evidente su oportunidad.

14. Legitimación y personería. Se cumple el requisito, pues la presentación del medio de impugnación la realizó una ciudadana por propio derecho, ostentándose como ██████████ del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, cargo que refiere, le obstruyen e impiden ejercer libre de violencia política contra las mujeres en razón de género.

15. Interés jurídico. Se cumple con tal requisito, en atención a que la actora fue quien presentó la demanda ante la instancia local, siendo por tanto, a quien le genera una afectación la sentencia controvertida.

16. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; ello de conformidad con lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 384, párrafo primero y 404, párrafo tercero.

17. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología

18. La actora pretende que esta Sala Regional modifique o revoque la sentencia controvertida, para que se valoren exhaustivamente las pruebas que considera fueron omitidas por el Tribunal local, consistentes en las copias certificadas de las actuaciones de diversos juicios laborales instruidos en contra del Ayuntamiento, lo cual, reclama que aportó para acreditar la obstrucción del cargo y VPG ejercidas en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-628/2024

19. En ese tenor, sustenta su causa de pedir en que la sentencia impugnada carece de legalidad y exhaustividad, pues a su decir, el Tribunal local no valoró de manera integral las pruebas que obran en el expediente, así como de motivación y fundamentación, porque no se apoyó en el análisis de todo el material probatorio.

20. Refiriendo además, que la sentencia impugnada le causa un daño patrimonial al Ayuntamiento que representa, porque a su decir, ha sido privado de impugnar con la debida oportunidad, los laudos recaídos a los distintos juicios laborales en que se ha visto inmerso, por la dolosa omisión provocada por el cabildo municipal, en contubernio con el anterior coordinador jurídico.

21. Así, por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio de manera conjunta, sin que ello depare perjuicio a la promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral sus planteamientos¹².

CUARTO. Estudio de fondo

Consideraciones del Tribunal responsable

22. Al resolver el juicio local, el Tribunal Electoral de Veracruz advirtió que la pretensión de la actora era que se declarara la obstrucción del ejercicio de su cargo como [REDACTED] municipal, así como el ejercicio de VPG en su contra, porque en una sesión de cabildo no se aprobó la definición de un domicilio procesal para el ayuntamiento de Río Blanco, en la ciudad de Xalapa, Veracruz; mientras que, en otra, se aprobó la designación de un domicilio, pero no se fijó el lugar.

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

23. Al respecto, determinó que sus agravios eran inoperantes, ya que se actualizaba la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, debido a que la pretensión de vincular el ejercicio de su cargo con sus solicitudes de señalar un domicilio procesal en la ciudad de Xalapa y otorgar una remuneración a un despacho jurídico, ya había sido analizada en el diverso juicio local TEV-JDC-167/2023.

24. En consecuencia, determinó que a ningún fin llevaría la admisión y valoración de las pruebas supervenientes aportadas por la actora mediante oficio recibido el doce de junio; y dejó sin efectos las medidas de protección que habían sido otorgadas.

Consideraciones de esta Sala Regional

25. Se estima que es en parte **infundado** el agravio sobre falta de exhaustividad, debido a que el Tribunal responsable sí expuso las razones por las que no procedió al análisis de la procedencia y alcance probatorio del material reclamado; y, en parte **inoperante**, junto con el reclamo sobre la omisión del detrimento al erario municipal, dado que no controvierten el sustento de la determinación impugnada¹³.

26. Lo anterior, porque de la demanda federal se aprecia que los argumentos de la ciudadana se dirigen a reclamar que el Tribunal local no tomó en cuenta las pruebas supervenientes que aportó, lo que en su decir implica un análisis incompleto de la litis planteada que vicia la sentencia impugnada por falta de exhaustividad.

27. Sin embargo, se considera que el motivo de agravio es en parte **infundado**, debido a que el tribunal responsable, después de advertir

¹³ De conformidad con la Tesis Aislada 3ª. LXVIII/91 de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206925>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-628/2024

que en el asunto local se actualizaba el efecto directo de la cosa juzgada en el expediente local TEV-JDC-167/2023, expuso en el párrafo 83 de la sentencia controvertida:

Por cuanto a la prueba superveniente presentada por la parte actora el doce de junio, cuya recepción y reserva de su pronunciamiento sería por el Pleno, esto por acuerdo de catorce de junio, dictado por la Magistratura Instructora; dada la calificación de los agravios, esto es de inoperantes, a ningún fin llegaría la admisión y valoración de la misma.

28. Como se advierte, contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal responsable sí tomó en cuenta la presentación y reserva de las pruebas que aportó en calidad de supervenientes; de tal manera que razonó que no las admitiría ni valoraría, debido a que los agravios de la demanda local resultaban inoperantes debido a que los agravios con que se relacionan resultaron inoperantes para controvertir una situación que ya había sido analizada y resulta en un juicio previo.

29. Razonamiento que no se combate en la demanda federal y que esta Sala Regional advierte correcto, debido a que las pruebas reclamadas fueron aportadas con la intención de demostrar los hechos de “perjuicio” en el ejercicio del cargo de la actora, por la omisión de establecer un domicilio procesal en la ciudad de Xalapa para el Ayuntamiento que integra; en tanto que resulta cierto que en un juicio previo, promovido por la misma ciudadana, se definió que tal situación no se relaciona con el ejercicio de su cargo, por lo que la acreditación de los hechos planteados llevaría a la misma determinación del Tribunal local. De allí el efecto directo de la cosa juzgada.

30. Ahora bien, el agravio también es **inoperante**, junto con el reclamo sobre la omisión del detrimento al erario municipal, porque no controvierte las razones que sostienen el sentido de la determinación reclamada.

31. En efecto, la actora reclama que sus probanzas no fueran tomadas en consideración, pero no argumenta ni demuestra la manera en que su valoración modificaría la decisión del Tribunal local sobre la actualización del efecto directo de la cosa juzgada; criterio principal que definió el sentido de la resolución que combate y que sus agravios locales se calificaran como inoperantes.

32. Así, se advierte que la actora no aporta elementos para controvertir que su pretensión ya había sido desestimada en un juicio previo, ni tampoco refuta que se actualicen las condiciones para que la sentencia del juicio TEV-JDC-167/2023 surta efectos de cosa juzgada en la demanda que intentó en esta ocasión ante la instancia local.

33. Al respecto, no se pasa por alto que la actora pretende exponer una relación de causalidad entre la supuesta omisión de valorar las pruebas supervenientes con el sentido de la resolución impugnada, pero parte de una premisa incorrecta, como se explica a continuación.

34. Las pruebas deben relacionarse con los hechos planteados en la demanda, por esa razón, de manera ordinaria se deben acompañar con la promoción de los medios de impugnación o bien, se debe acreditar la imposibilidad para obtenerlas y solicitar su requerimiento a la autoridad judicial.

35. En el caso de las pruebas supervenientes no es distinto. También son medios probatorios relacionados con los hechos planteados en la demanda, con la particularidad de que se obtienen en un momento posterior, ya sea porque se tenía desconocimiento de su existencia o bien, surgieron después de la presentación de la demanda y se relacionan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-628/2024

directamente con los hechos reclamados.¹⁴

36. De tal manera, los medios probatorios, para ser supervenientes, deben relacionarse con los hechos planteados de manera primigenia en la demanda, ya que de lo contrario, se tratarían de hechos novedosos propios de un nuevo medio de impugnación, que no podrían ser valorados en el juicio intentado.

37. En ese tenor, si la determinación del Tribunal local radicó en el hecho de que la pretensión de la actora ya había sido analizada y resuelta en un medio de impugnación previo, tal conclusión no podría variar por la valoración de pruebas supervenientes, como pretende la promovente, al ser una decisión que no depende de la acreditación de los hechos aducidos o reclamados en la demanda; sino del análisis de la pretensión.

38. De allí que, el agravio sobre supuesta falta de exhaustividad, fundamentación, motivación o legalidad por no tomar en cuenta el material probatorio aportado de manera superveniente, resulte también **inoperante** para controvertir la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz de calificar, a su vez, como inoperantes los agravios de la demanda local; ya que no se dirigen a controvertir las razones¹⁵ por las que se determinó que se acreditaba el efecto de cosa juzgada, respecto de lo resuelto en el diverso TEV-JDC-167/2023.

39. En el mismo sentido, también resulta **inoperante** el reclamo

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 12/2002 de rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.y en el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse>

¹⁵ De conformidad “*mutatis mutandi*” con la Tesis Aislada I.5°.A.10 A (10ª.) de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.**” Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017105>

relativo a que el Tribunal local no valoró que la omisión del ayuntamiento incide en un daño patrimonial para la institución municipal, ya que no es un argumento que demuestre que la pretensión de la actora sea distinta a la que sostuvo en el juicio TEV-JDC-167/2023; que es la razón que sustenta el sentido de la resolución impugnada.

40. No se pasa por alto que la sentencia dictada originalmente el ocho de mayo en el TEV-JDC-167/2023 (donde se desestimó el vínculo del cargo de la actora con la definición de un domicilio procesal en la ciudad de Xalapa, se declaró fundada la obstaculización de su cargo e inexistente la VPG reclamada) fue revocada por esta Sala Regional en la sentencia SX-JDC-470/2024, para que el tema de VPG fuera analizado con exhaustividad y perspectiva de género.

41. Sin embargo, ya se dictó nueva sentencia en el expediente local, el diecinueve de julio, en la que se determinó nuevamente, entre otros temas, que la definición de un domicilio procesal para el Ayuntamiento de Río Blanco, no deparaba perjuicio a la actora y que estaba acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo y la VPG que fue acusada.

42. Al respecto, es un hecho notorio que tal determinación fue controvertida, pero se mantienen los efectos directos de la cosa juzgada en el caso que se revisa, debido a que en la sentencia del expediente SX-JDC-631/2024 y acumulado, esta Sala Regional determinó confirmar la segunda sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-167/2023.

43. Por tales motivos, se considera que los agravios de la demanda federal son **infundado** e **inoperantes** y, por tanto, lo procedente será **confirmar** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-628/2024

QUINTO. Protección de datos personales

44. Tomando en consideración que en la resolución impugnada se advierte la protección de los datos personales de la ahora promovente, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarlos de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

45. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

46. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.